

NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 22 de Mayo de 2024
SUJETO A NOTIFICAR	ALEXANDER REINOSA ARBOLEDA – Representante Legal de INADMON JM SAS
IDENTIFICACIÓN	NIT. 901514860
DIRECCIÓN	Carrera 8 Numero 21 – 32 Interior Centro
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 160 del 29 de Abril de 2024
PROCESO RAD No.	05EE2022746300100001262 – ID 15008670
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Director Territorial Quindío (E) del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: Direccion errada
RECURSOS	Si Procede
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	22 de Mayo de 2024 – hasta – 28 de Mayo de 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	29 de Mayo de 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACION	Al finalizar el 30 de Mayo de 2024

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de NOTIFICAR al Señor ALEXANDER REINOSA ARBOLEDA – Representante Legal de INADMON JM SAS en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar el aviso de Notificación del Resolución No. 160 del 29 de Abril de 2024, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución. y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 22 días del mes de Mayo de 2024.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA
 Auxiliar Administrativo

Elaboró:
 Luis Fernando Herrera Saavedra
 Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN N°160
(29/04/2024)

Radicación 05EE2022746300100001262
ID 15008670

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

EL DIRECTOR TERRITORIAL QUINDÍO (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019, la Resolución 4289 de 2023; y

I. CONSIDERANDO

- Que en la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo se encuentra activo un expediente de las siguientes características:

TIPO DE PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
RADICADO	05EE2022746300100001262
ID	15008670
QUERELLANTE	DE OFICIO
QUERELLADO	INADMON JM S.A.S.
TRABAJADOR ACCIDENTADO	MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS
TEMA	ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE

- Que mediante Auto No. 220 del 18 de marzo del 2024, el Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, **ORDENÓ CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días, para presentación de Alegatos de Conclusión, a la Persona Jurídica **INADMON JM S.A.S.**, cuyo NIT es 901514860-2
- 65]*4. (Folio 81)
- Que el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el Traslado para presentar Alegatos de Conclusión es necesario proferir el Acto Administrativo Definitivo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra **INADMON JM S.A.S.**, cuyo NIT es 901514860-2, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 49 de la Ley 1437 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”**

2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas complementarias en la materia.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA RESPECTO DE LA CUAL SE PROFIERE LA DECISIÓN

Persona Jurídica **INADMON JM S.A.S.**, cuyo NIT es 901514860-2.

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE PROFIERE LA DECISIÓN

- Mediante escrito del 20 de mayo de 2022 con radicado en el sistema BABEL **005EE2022746300100001262**, el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de **INADMON JM S.A.S.** identificada con NIT **901514860-2**, Reportó accidente grave de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 24.581.131, ocurrido el 02 de febrero de 2022. (Folios 01 al 09) y se aportó la siguiente documentación:
 - ✓ Copia del formato de investigación del accidente de trabajo de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 24.581.131, ocurrido el 02 de febrero de 2022.
 - ✓ Diagrama de árbol de causas del accidente de trabajo de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 24.581.131
 - ✓ informe del accidente de trabajo del empleador o contratante, realizado por INADMON JM S.A.S. con fecha de diligenciamiento 02 de febrero de 2022.
- En consecuencia, se profirió el Auto de Averiguación Preliminar número 0661 del 03 de junio de 2022, en contra de **INADMON JM S.A.S.** comunicado mediante oficio con radicado **08SE2022746300100002052** del 08 de junio de 2022 a través de correo electrónico 4/72 con numero de certificado **E77872409-S** de la misma fecha. (Folios 14 al 19)
- Mediante requerimientos con radicado **08SE2022746300100002054** del 08 de junio de 2022, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social, solicito a **ARL SURA** información frente al accidente de trabajo ocurrido a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, trabajadora de **INADMON JM S.A.S.** (folio 20)
- Mediante correo electrónico con radicado BABEL **05EE2022746300100001491** de fecha 15 de junio de 2022 **ARL SURA**. aporta la documentación que a continuación se relaciona: (folio 21- 28)
 - ✓ oficio de respuesta a requerimiento
 - ✓ formato de investigación del accidente de trabajo de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 24.581.131, ocurrido el 02 de febrero de 2022.
 - ✓ Concepto técnico por la ARL sobre accidente de trabajo grave de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**
 - ✓ verificación y seguimiento a la ejecución de las actividades contenidas en el plan de acción establecido como resultado de la investigación del accidente de trabajo sufrido por **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**
 - ✓ evidencia de cierre de los planes de acción sobre la investigación de accidente de trabajo grave sufrido por **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**.
- Mediante correo electrónico con radicado BABEL **05EE2022746300100001951** de fecha 10 de agosto de 2022 **INADMON JM S.A.S.** aporta la documentación que a continuación se relaciona: (folio 29 a 52)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

- ✓ oficio de respuesta a auto de Averiguación Preliminar N°0661 del 03 de junio de 2022.
 - ✓ Copia del Manual de Funciones para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de **INADMON JM S.A.S.**
 - ✓ Formato de listado de asistencia a capacitación sobre uso de EPP, realizado por INADMON JM S.A.S. a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, de fecha 03 de diciembre de 2021.
 - ✓ Copia de registros de entrega a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** de elementos de protección personal tales como delantal, guantes, tapabocas, ropa de trabajo y zapatos antideslizantes, de fecha 03 de diciembre de 2022.
 - ✓ Copia de la evaluación de Estándares Mínimos de **INADMON JM S.A.S.** realizada por ARL SURA, con un porcentaje de cumplimiento de 73.75%.
 - ✓ Copia de la Matriz de Peligros para el cargo de Servicios Generales de INADMON JM S.A.S.
 - ✓ Concepto técnico por la ARL sobre accidente de trabajo grave de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**
 - ✓ formato de investigación del accidente de trabajo de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía número 24.581.131, ocurrido el 02 de febrero de 2022.
 - ✓ Formato de listado de asistencia a capacitación sobre lección aprendida y divulgación de informe de inspección de seguridad, realizado por INADMON JM S.A.S. a varios colaboradores, de fecha 31 de mayo de 2022.
 - ✓ Formato de listado de asistencia a Inducción SST, divulgación de Política y responsabilidades SST realizado por INADMON JM S.A.S. a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, de fecha 01 de diciembre de 2021.
 - ✓ Formato de evaluación inducción y reinducción SST realizada por **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, de fecha 01 de diciembre de 2021.
 - ✓ Formato de listado de asistencia a capacitación sobre prevención de accidentes de trabajo, riesgo locativo y autocuidado, realizado por INADMON JM S.A.S. a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, de fecha 21 de diciembre de 2021.
 - ✓ Copia del procedimiento de inducción, reinducción y capacitación de INADMON JM S.A.S.
- Mediante Auto Número N° 1062 del 27 de noviembre de 2023, se Comunica la Existencia de Merito para Adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio a **INADMON JM S.A.S.**; comunicado a través de la página Web del Ministerio del Trabajo; lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la dirección física que consta en el Certificado de Cámara de Comercio no existe, según certificación de la empresa de Servicios Postales 4/72. (folios 55 a 64)
 - Mediante Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira (folio 65 a 67) se verificó la existencia de la persona jurídica **INADMON JM S.A.S.** identificado con NIT 901514860-2, representada legalmente por **ALEXANDER REINOSA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 10.143.157 o quien haga sus veces, con domicilio principal la Carrera 8 Nro. 21-32 Interior Centro Pereira Risaralda.
 - Mediante Auto No. 027 del 12 de enero del 2024, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formularon Cargos contra **INADMON JM S.A.S.**, cuyo NIT es 901514860-2, con Domicilio Principal en la Carrera 8 Nro. 21-32 Interior centro Pereira Risaralda; con el fin de verificar un posible incumplimiento normativo en materia de riesgos laborales frente al accidente de trabajo grave de **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 24.581.131. Cabe indicar que los cargos formulados fueron los siguientes: (Folios 68 al 70)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

“CARGO PRIMERO: Haber incurrido en el presunto incumplimiento del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015; toda vez que, INADMON JM S.A.S. identificado con NIT 901514860-2, no reporto el accidente de trabajo sufrido por MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia del mismo.

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido en el presunto incumplimiento del artículo 3 de la resolución 2346 de 2007 – numeral 1 y del artículo 2.2.4.6.24 del decreto 1072 de 2015 – parágrafo 3; toda vez que, al parecer INADMON JM S.A.S. identificado con NIT 901514860-2, no practicó evaluación médica preocupacional o de preingreso a la señora MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en el presunto incumplimiento del Parágrafo 2 Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015 y del Numeral 9 Artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015; toda vez que, al parecer INADMON JM S.A.S. identificado con NIT 901514860-2, no brindo capacitación específica a MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS previa al inicio de sus labores como Auxiliar de Servicios Generales.”

- A pesar de que Auto No. 027 del 12 de enero del 2024 fue notificado en debida forma a **INADMON JM S.A.S.** a través de fijación en la página Web del Ministerio del Trabajo tal como consta en los oficios de citación y notificación obrantes en folio 71 a 80 del expediente; éste no presentó alegatos de conclusión
- Mediante Auto No. 220 del 18 de marzo del 2024, el Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, **ORDENÓ CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días, para presentación de Alegatos de Conclusión, a **INADMON JM S.A.S.**, cuyo NIT es 901514860-2. (Folio 81)
- A pesar de que Auto No. 220 del 18 de marzo del 2024 fue comunicado a través de la página web del Ministerio del Trabajo a **INADMON JM S.A.S.** tal como consta en oficio de comunicación y publicación obrante en folio 82 a 85 del expediente; éste no presento alegatos de conclusión.

V. LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como primera medida, es importante puntualizar la normatividad que se le endilga a **INADMON JM S.A.S.** de conformidad con el Cargo Formulado. Así entonces se encuentra la siguiente normatividad

FRENTE AL REPORTE EXTEMPORÁNEO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE**ARTÍCULO 2.2.4.1.7 DEL DECRETO 1072 DE 2015**

“Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.”

FRENTE A LA FALTA DE EXAMEN MEDICO DE INGRESO**ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2346 DE 2007 – NUMERAL 1**

“ARTÍCULO 3o. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la

Continuación de la Resolución #160 del 29/04/2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S."

promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud."

ARTÍCULO 2.2.4.6.24 DEL DECRETO 1072 DE 2015 – PARÁGRAFO 3

"ARTÍCULO 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

FRENTE A LA AUSENCIA DE INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 2.2.4.6.8. DEL DECRETO 1072 DE 2015 – NUMERAL 9

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

...9. Participación de los Trabajadores: ...

El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas"

ARTÍCULO 2.2.4.6.11. DEL DECRETO 1072 DE 2015- PARÁGRAFO 2.

"Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

(...)

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y **de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar**, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales."

Seguidamente este Despacho abordará de una manera temática cada uno de los asuntos que allí nos compete, ello teniendo en cuenta los hechos, los cargos formulados, la normatividad legal vigente en la materia, los documentos presentados durante la averiguación preliminar y demás elementos de juicio que permitan dar claridad a lo aquí decidido.

Sea entonces necesario primero abordar el tema de la competencia para resolver.

Valga entonces la pena indicar que, el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Continuación de la Resolución #160 del 29/04/2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S."

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."

Los artículos anteriormente transcritos se encuentran en armonía con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del dicho código y demás disposiciones sociales.

Así mismo, es pertinente indicar que, concordantemente con lo anterior, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Es así como los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social son autoridades de policía en el sentido del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 y el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"¹².

Lo anterior no significa que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Contrario sensu, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador³.

En consecuencia, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho". Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo

¹ Cf. Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 De Octubre De 1986, Referencia: Expediente número 89.; Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-25-000-2000-0051-01 (397 -00); Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Javier Díaz Bueno, 30 de septiembre de 2009, Radicación: 824-99, En línea: <http://www.consejodeestado.gov.co/>

² El Consejo de Estado se remite en Sentencia de la Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Ref.: Expediente 2000-00636-01, 23.06.11, Expediente: 1990-0140. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual expresó: "La diferencia entre una providencia que aplica o no sanciones de policía laboral y una sentencia judicial sobre el mismo tema, es esencial, pues mientras la primera simplemente impone o no una sanción y sus efectos son de naturaleza administrativa, sin hacer tránsito de cosa juzgada, la segunda profiere condenas o no y sus efectos son de cosa juzgada".

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P. Gaspar Caballero Sierra, 8 de octubre de 1986, Actor: Ecopetrol S.A., Referencia 89; Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Ayda Vides Paba, 4 de octubre de 2007, Actor: Procesadora de leches S.A.- Proleche, Expediente No. : 2002-0852-01, En línea: <http://www.consejodeestado.gov.co/> (14.12.2012).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad”⁴

Lo anterior se complementa plenamente con las facultades que han conferido los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, convenios que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de su función.

En este sentido los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen la facultad y autorización legal, en el ejercicio de sus funciones acreditando su identidad, de utilizar métodos de inspección; tales como:

1. Ingreso a los lugares de inspección sin necesidad de orden de registro –como resalta la OIT46 –, a establecimientos en cualquier momento del día o la noche y a cualquier lugar en el día que consideren sujeto a inspección, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. al establecer una potestad general de acción sobre “toda empresa y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”. Se trata de medidas que tienen “aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos”.
2. Realizar entrevistas que permiten interrogar solos o ante testigos al empleador o al personal de la empresa –ej. Trabajadores–, a efectos de proteger la confidencialidad “para obtener la información más fiable”, evitando así la intimidación de los trabajadores. Del mismo modo cuando no existe contrato escrito de trabajo las entrevistas con los trabajadores pueden indicar la existencia de “engaños, las falsas promesas o las amenazas injustas de despido” entre muchos otros eventos.
3. La observación directa en el lugar –“in situ”–, permite evaluar una situación particular y comprobar las declaraciones.
4. Acciones verificadoras, probatorias generales y particulares, entre ellas, requerir y controlar documentos, ello permite verificar, entre muchos otros aspectos, la existencia de contratos de trabajo con cláusulas abusivas tales “como trabajar para pagar las deudas o impedir al trabajador que abandone al empleador”. Adicionalmente, el “tomar o retirar muestras, sustancias o materiales utilizados en el lugar de trabajo para su análisis...”, permite “asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y, en algunos casos, de sus familias”, etc⁵.

Así mismo, es primordial señalar que el inicio de una Averiguación Preliminar o de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T, y se reitera que en ningún evento se activa y desarrolla, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 16, 17 y 485 del C.S.T, así como con el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011; a nosotros como miembros del sistema de inspección según nuestras competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas.

⁴ Ibidem.

⁵ Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, páginas 53 y 54.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

Por último, pero no menos determinante, cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, “por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:*

*Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.”*
Negrilla fuera de texto.

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer del asunto que aquí nos atañe y además para sancionar por la inobservancia de las disposiciones laborales y sociales que se llegaren a demostrar.

Ahora, respecto a presentación de descargos y alegatos de conclusión es preciso indicar que **INADMON JM S.A.S.** no presentó pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados, esto es que no reportó el accidente de trabajo sufrido por **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia del mismo, así como tampoco presentó justificación o argumentos al despacho con el fin de razonar la mora en el reporte del accidente de trabajo objeto de investigación, no practicó evaluación médica preocupacional o de preingreso a la señora **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, ni brindó capacitación específica a la mencionada trabajadora previa al inicio de sus labores como Auxiliar de Servicios Generales

Cabe indicar al respecto que, frente a la ausencia de presentación de descargos y alegatos de conclusión por parte de **INADMON JM S.A.S.** los cargos formulados se basaron en las pruebas aportadas por la empresa en contestación del Auto de Averiguación Preliminar N°0661 del 03 de junio de 2022, en las cuales se pudo observar que no se aportó evidencia de la capacitación específica dada a **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS** previa al inicio de sus labores como Auxiliar de Servicios Generales, así mismo, de conformidad con el Formato de Informe para Accidentes de Trabajo de la ARL SURA, se pudo establecer que la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo fue en la fecha 02 de febrero de 2022 y obra a folio 1 y 2 el expediente, correo electrónico mediante el cual **INADMON JM S.A.S.**, reportó ante el Ministerio de Trabajo el accidente de trabajo el día 20 de mayo de 2022, configurándose de esta forma un reporte extemporáneo, el cual no fue justificado por la empresa investigada, así mismo y a pesar de averse requerido en el auto de averiguación preliminar evidencia de la realización de la evaluación médica preocupacional o de preingreso a la señora **MARTHA LILIANA OCHOA ARIAS**, al momento de dar respuesta el mismo, la empresa **INADMON JM S.A.S.** no aportó tal documentación, lo cual da certeza al despacho de la no realización del mismo. Dicho lo anterior, con las pruebas allegadas al expediente y la valoración de las mismas, este Despacho confirma los tres (3) cargos formulados por las disposiciones normativas endilgadas y en consecuencia se procederá a tomar una decisión de fondo al respecto.

VI. LA DECISIÓN FINAL Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

Analizada la Certificación incorporada en el expediente, se encuentra probada la extinción de la persona jurídica sujeto de obligaciones en el presente proceso, toda vez que a la fecha la persona jurídica sujeto de obligaciones, se encuentra disuelta, liquidada y cancelada por acta N° 003 del 17 de enero de 2024, suscrita por la Asamblea General de Accionistas y registrada ante la Cámara de Comercio de Pereira bajo el número 1080465 del Libro del Registro Mercantil el 27 de febrero de 2024. (folio 86 a 87)

En jurisprudencia **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.** Bogotá, D.C., once (11) de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”**

junio dos mil nueve (2009), Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319), se indica en su parte previa lo siguiente:

“PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO - Representación. Clasificación / DISOLUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA - Definición / EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA - Se presenta con la liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación / EXISTENCIA DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO - Se demuestra con el certificado de existencia y representación legal

“De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CIVIL – ARTICULO 633 / CÓDIGO DE COMERCIO - ARTICULO 98

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - No se tiene cuando la persona jurídica desaparece de la vida jurídica / PERSONA JURÍDICA - Al extinguirse no tiene capacidad para instaurar una demanda

“Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses”. “

Preceptos que se aplican en el actual ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012, en la que se indica:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

Continuación de la Resolución #160 del 29/04/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA INADMON JM S.A.S.”

Que una vez analizado el contenido de los documentos que reposan en el expediente, de acuerdo con lo indicado en el presente proveído, se considera que deberá procederse al archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de INADMON JM S.A.S.

En consecuencia, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO iniciado contra INADMON JM S.A.S., cuyo NIT es 901514860-2, por extinción de la persona jurídica sujeto de obligaciones en el presente proceso, de anterior de conformidad con lo expuesto en el proveído de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

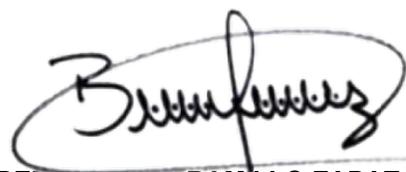
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío, a los (29) veintinueve días de Abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial Quindío (E)
Ministerio del trabajo

Proyectó: Lina Marcela B G

Revisó: Sandra Eliana G.R

Aprobó: B. Jaramillo Zapata